



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

- A C U E R D O -

En la Ciudad de San Justo, Partido de La Matanza, a los *trece* días del mes de junio del año dos mil siete, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Matanza, doctores Margarita del Carmen Tropiano y Fabian Van Staden, bajo la presidencia de la nombrada en primer término, a fin de dictar resolución en la causa N° 16.149, caratulada: "**[REDACTED]** s/ Hábeas Corpus", correspondiente a la causa n° 015.209 (Tribunal de Menores n° 1), y practicado en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: doctores Tropiano-Van Staden.-

Seguidamente, el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

- C U E S T I O N E S -

- 1ª) ¿Es formalmente admisible el hábeas corpus intentado?.
- 2ª) ¿Es nula la resolución puesta en crisis ?
- 3ª) ¿Cuál es el pronunciamiento que corresponde dictar?.

- V O T A C I O N -

A LA PRIMERA CUESTION, la señora Juez doctora Margarita del Carmen Tropiano, dijo:

Llegan estas actuaciones con motivo de la peti-

USO OFICIAL - JURISDICCION - ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ción formulada a fs. 1/7 por la Sra. Asesora de Menores e Incapaces, [REDACTED], en favor de su asistido, [REDACTED]. En lo sustancial, cuestiona que el auto de prisión preventiva dictado en los autos principales no reviste las formalidades de ley y por otro lado, que dicho decisorio debe ser una medida de último recurso, solamente aplicable cuando no sea posible otra medida restrictiva de la libertad menos gravosa, habiéndose violado las disposiciones contenidas en el art. 171 de la Constitución Provincial y 264 del C.P.P. s/ley 3589, al no haberse fundado debidamente el auto en crisis.-

Así, de los autos principales a la vista para este pronunciamiento, se observa que con fecha 30/05/07 se dictó prisión preventiva respecto del menor por suponerlo "prima facie" autor penalmente responsable del delito de Homicidio simple (vid. fs. 87/89).-

Ahora bien, siendo la decisión atacada una medida cautelar y encontrándose el pedido con los motivos de agravio en que el mismo se sustenta, es formalmente admisible la acción impetrada (art. 403 inciso 3° de la ley 3.589).-

Cabe aclarar asimismo que resulta aplicable al caso la ley 3.589, ya que así lo establece la letra de la ley 13.645 (art. 2) que también dispuso que la ley 13.634 recién cobrará vigencia a partir del día 1° de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

diciembre del año en curso, además sólo desde ese entonces será de aplicación supletoria al fuero penal del niño el C.P.P. según ley 11.922 (art. 1° de la ley 13.364). Por último, nótese que la ley 12.059 no estableció la aplicación retroactiva de la ley 11.922 a las causas correspondientes al fuero de menores (arts. 3 bis y 4 "a contrario sensu").-

Rigen a su vez los arts. 43 de la Constitución Nacional, 20 de la Constitución de esta provincia, 183 y cc. y 403 de la ley 3.589.-

ASI LO VOTO.-

A LA MISMA CUESTION, el Sr. Juez doctor Fabian Van Staden, dijo:

Que por los fundamentos expuestos por la Dra. Tropiano, a los que adhiero, voto a esta cuestión en el mismo sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Juez doctora Margarita del Carmen Tropiano dijo:

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos formales que se exigen para el dictado de la medida atacada, adviértase que tal como lo menciona la presentante no reviste los extremos previstos por el art. 184 incisos 1°, 2° y 3°, en función del art. 183 inciso 3° de la ley 3.589; nótese que en ese andarivel no se ha analizado en que grado compromete al menor la prueba testimonial enunciada, no se ha extractado las partes perti-

14 00

nentes de la declaración realizada por el menor causante en su declaración indagatoria ni se ha hecho constar si existen presunciones de su autoría y en su caso, como resultan acreditadas; sin perjuicio de que la remisión que se hace al punto I del considerando, resulta por demás insuficiente para el tratamiento de la autoría y responsabilidad y lejano a los requerimientos de la normativa legal citada más arriba.-

En tal sentido, entiendo que se ha arribado sin la motivación necesaria a la conclusión de que existía semiplena prueba o indicios vehementes para creerlo responsable de los hechos; esto sólo acarrea la nulidad parcial de la resolución dictada, con excepción del punto IV el que mantendrá su vigencia, resultando estrictamente necesario que la Sra. Juez "a quo" subsane los tópicos indicados, dictando nueva resolución en el término de 24 horas .-

ASI LO VOTO.-

A LA MISMA CUESTION, el Sr. Juez doctor Fabian Van Staden, dijo:

Que por los fundamentos expuestos por la Dra. Tropiano, a los que adhiero, voto a esta cuestión en el mismo sentido.-

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Juez doctora Margarita del Carmen Tropiano dijo:

Que previo al análisis de la restricción de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

libertad propiamente dicha que sufre el menor [REDACTED] cuestión específica inherente al instituto de habeas corpus- y en consonancia con lo concluido en la cuestión anterior, cabe señalar que la Sra. Asesora de Menores en su presentación no ha cuestionado los elementos de prueba valorados por la Sra. Juez de la instancia anterior para arribar a la medida cautelar en crisis como así tampoco la existencia del hecho ni la calificación legal adoptada, por lo que aquella sanción invalidante, entiendo que no debería alcanzar a la restricción de la libertad del menor, desde que la medida, adelanto, se encuentra a mi entender debidamente fundamentada por la Sra. Juez de la instancia anterior, respecto de los extremos de mención, con excepción de lo expresado en el punto anterior.-

Ello así, desde que en el caso han sido expuestas las circunstancias que justifican la razonabilidad de tan extrema medida, recostándose en las características y gravedad del hecho que se investiga, la escasa contención familiar por la que el menor viene atravesando, quien habitaba en soledad la vivienda en la que fuera aprehendido, en virtud de que su madre hiciera abandono del domicilio luego de ser agredida físicamente por su propio hijo; adunando la Sra. Juez de Menores, el compromiso del menor precitado a la adicción a las drogas y al alcohol, lo que aunado a la presunción

de la existencia de un peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio, con lo que concluyó en la necesidad de proceder a la internación del menor [REDACTED] en una institución adecuada y de modalidad de privación de la libertad, que cuente con un programa en donde se reafirme su concientización en la necesidad de recibir tratamiento adecuado, resguardo de sus derechos y que mejore su calidad de vida; no debiendo pasar en mi opinión la pena en expectativa que surge de la escala penal prevista para el grave delito que se le viene en-
diligando, sin perjuicio de la naturaleza que poseen las causas del fuero minoril.-

Téngase en cuenta, que las reglas mínimas de las Naciones para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing), de imprescindible valor orientativo para este tipo de casos, estipula en su apartado 13 que "1. Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible. 13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa..."-.

Cabe entender en consecuencia, que la Dra. Elena Gordiola al resolver, implícitamente, ha concluido en la imposibilidad de adoptar una medida sustitutoria



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

a la prisión preventiva, valorando ésta como una medida de último recurso, y que a decir de los fundamentos incorporados a la resolución cuestionada, era de extrema necesidad su dictado.-

Como se adelantara, y compartiendo los argumentos volcados por la Dra. Gordiola en el punto IV del "considerando", en cuanto justifica razonablemente la adopción de la medida restrictiva de la libertad, la acción intentada debe ser rechazada.-

ASI LO VOTO.-

A LA MISMA CUESTION, el Sr. Juez doctor Van Staden, dijo:

Que por los fundamentos expuestos por la Dra. Tropiano, a los que adhiero, voto en esta tercera cuestión en el mismo sentido.-

Conforme han quedado resueltas las cuestiones tratadas precedentemente, corresponde: I.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la resolución de fs. 87/89 de los autos principales, en cuanto dicta la prisión preventiva del menor [REDACTED] en orden al delito de homicidio simple, en virtud de no reunir los requisitos formales de autoría y responsabilidad, debiendo la Sra. Juez de Menores interviniente, subsanar tal circunstancia dictando nueva resolución en el término de 24 horas, manteniéndose vigente el punto IV del considerando de dicho decisorio. (art. 184, 305 y cc del

C.P.P. s/ley 3589). II.- RECHAZAR, sin costas, la presente acción de hábeas corpus interpuesta a fs. 1/7 por la Sra. Asesora de Menores e Incapaces, [REDACTED], en favor de su asistido, [REDACTED]. (arts. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 183 y cc., 403, 416 de la ley 3.589, 3° de la ley 12.059, 1° "a contrario sensu" de la ley 13.634 y 2° de la ley 13.645).-

Con lo que se dio por concluido el Acuerdo, dictándose la siguiente:

-R E S O L U C I O N-

Por lo decidido en el Acuerdo que antecede, este Tribunal RESUELVE:

I. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la resolución de fs. 87/89 de los autos principales, en cuanto dicta la prisión preventiva del menor [REDACTED] en orden al delito de homicidio simple, con excepción del cuarto párrafo del considerando, el cual se mantiene vigente, debiendo la Sra. Juez de Menores interviniente, subsanar las deficiencias formales señaladas dictando nueva resolución en el término de 24 horas. (art. 184, 305 y cc del C.P.P. s/ley 3589).

II.- RECHAZAR, sin costas, la presente acción de hábeas corpus interpuesta a fs. 1/7 por la Sra. Asesora de Menores e Incapaces, [REDACTED], en favor de su asistido, [REDACTED]. (arts.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 183 y cc.,
403, 416 de la ley 3.589, 3° de la ley 12.059, 1° de la
ley 13.634 y 2° de la ley 13.645).-

Regístrese, y en virtud de lo resuelto en el
punto I, devuélvase en forma inmediata junto con los
autos principales al Tribunal de Menores n° 1 departa-
mental, delegándose las notificaciones en el Secretario
del mismo, sirviendo el presente de atenta nota de re-
misión.-

MARGARITA DEL C. TROIANO

Fabion Van Staden
Juez
P A M

USO OFICIAL - JURISDICCION ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Ante mí:

GUSTAVO OMAR NAVARRINE
SECRETARIO

Se remitió. Conste.

GUSTAVO OMAR NAVARRINE
SECRETARIO